

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2018 00005 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A
EJECUTADO	DISTRIBUIDORA GALVIS LONDOÑO LTDA LUZ ELENA GALVIS LONDOÑO
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

Procede este despacho judicial a revisar el proceso de la referencia y observa que en el mismo se encuentra pendiente de resolver varias solicitudes:

La primera de ellas corresponde a la presentada por la apoderada de la parte demandante, quien pretende se oficie a TRANSUNION, a fin de que se sirva indicar las entidades bancarias y los productos financieros que poseen los aquí demandados. En razón a esto, se procede a estudiar el expediente y dicha petición, y se observa que la misma se encuentra ajustada al artículo 291 parágrafo 2, 593 y 599 del C.G.P., por este, motivo se procederá a ordenar.

Por otro lado, se observa que la Dra. Gloria Patricia Gomez Pineda con T.P. 66733 del C.S. de la J quien fungía como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A allega escrito de renuncia de poder. Por tal razón este despacho judicial **acepta** la misma, no sin antes advertirle, que de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

En razón a lo anterior, se requiere a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A para que constituya nuevo apoderado, y así represente sus intereses dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE a TRANSUNION, a fin de que se sirva indicar las entidades bancarias y los productos financieros que poseen los demandados DISTRIBUIDORA GALVIS LONDOÑO LTDA con NIT 800183079 y LUZ ELENA GALVIS LONDOÑO CC 21861990.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de la Dra. Gloria Patricia Gomez Pineda con T.P. 66733 del C.S. de la J quien fungía como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

TERCERO: REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A para que constituya nuevo apoderado, y así represente sus intereses dentro del presente asunto.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9640fb41a0b5d0724123710c2887656f6896e1e7f42b6373b6e30a1945de666

Documento generado en 25/05/2022 01:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00664 00

Asunto: Incorpora Notificación, tiene por notificado demandando y concede amparo de pobreza

Revisadas las presentes diligencias, se incorpora memorial que antecede emanado del demandante en el que da cuenta del envío de notificación al ejecutado; escrito en el que se observa remisión de correo electrónico a la dirección **ditah.jefat@policia.gov.co** cuyo asunto es, **NOTIFICACION AUTO MANDAMIENTO DE PAGO-JUZGADO O8 MUNICIPALDE MEDELLIN**, con el archivo adjunto en formato denominado: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

De lo anterior, se colige que, cumplió la actora con dar aplicación a los presupuestos del art.8 del 806 del 04 de junio de 2020 y como consecuencia se concluye teniendo en cuenta el correo electrónico enviado el demandado **WALTER IGNACIO BARRIENTOS AVILÉZ el viernes 9 de julio de 2021 a la hora de las 19:14:03**, debieron transcurrir dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, lunes 12 de julio (día 1) y martes 13 de julio (día 2) por lo que, **se tiene por notificada el señor WALTER IGNACIO BARRIENTOS AVILÉZ desde el miércoles 14 de julio de 2021.**

Por otro lado, la parte demandada, el señor **WALTER IGNACIO BARRIENTOS AVILÉZ**, encontrándose del término legal para ello, es decir, el 12 de julio de 2021, presenta escrito donde solicita amparo de pobreza, y que se le nombre un abogado para que asuma su defensa, toda vez que, no cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, en atención al artículo 151 del Código General del Proceso que establece:

" se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atenderlos gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso."

Y seguidamente el artículo 152 ibídem prevé:

“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Por lo anterior se observa que el demandado presentó la solicitud de amparo de pobreza, teniendo en cuenta su situación económica, indicando que bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad de atender los gastos propios del proceso, ni la representación judicial; por lo que atendiendo tal manifestación, la que se entiende presentada conforme a la ley y dentro del término legal para ello, se concede el **AMPARO DE POBREZA** para que sea representado en sus intereses.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE,

Primero: Incorporar notificación personal y tener por notificado al señor WALTER IGNACIO BARRIENTOS AVILÉZ desde el 14 de julio de 2021.

Segundo: Incorporar Solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor WALTER IGNACIO BARRIENTOS AVILÉZ, encontrándose del término legal para ello.

Tercero: Conceder el **AMPARO DE POBREZA** que ha solicitado el demandado señor WALTER IGNACIO BARRIENTOS AVILÉZ, para que sea representado en sus intereses, de conformidad con el art. 151 del C.G.P

Cuarto: Se nombra como abogado en amparo de pobreza a la Dra. GLORIA ELENA TEJADA MARTINEZ, quien se localiza en la CRA 49 49-73 OF 1606 de Medellín, Tel. 3175810262; Correo: gloriatejadamartinez@fum.edu.co para que represente a la parte solicitante.

Se advierte a la parte amparada el deber de notificar al auxiliar de la justicia de su nombramiento, de conformidad con el Art. 154 del CGP. Comuníquesele al abogado que el cargo será de forzoso desempeño y manifestará su aceptación, impedimento o prueba del rechazo dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en art. 154 del CGP.

Quinto: Suspender los términos para la contestación de la demanda hasta el momento en que el abogado nombrado acepte en encargo.
lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efec1bd760e0561d1f48d17a98c78865929df91148dc577d76f9babcdfeea560

Documento generado en 25/05/2022 12:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00664 00

Asunto: Pone en conocimiento

Se pone en conocimiento respuesta del cajero pagador Policía Nacional, donde manifiestan que una vez el demandado tenga capacidad de embargo se dará cumplimiento a la medida cautelar ordenada.

NOTIFIQUESE

lcqa

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cc8a885bb177a5fc02865f9ef9c52bef8332735203f92885c14eb6692caecaa

Documento generado en 25/05/2022 12:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, NIT. 860.066.279-1
Demandada	MARIA INES RUBIO MAYORGA C.C. No. 28844157
Radicación	05001 40 03 008 2021 00715 00
Consecutivo	166
Tema	Acepta cesión - Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el escrito de cesión de crédito que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito u obligación objeto de esta ejecución, que hace el **cedente** COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, a favor del **cesionario** ALPHA CAPITAL S.A.S.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, garantías y privilegios en el presente proceso que le correspondan al **cedente** COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN a favor del **cesionario** ALPHA CAPITAL S.A.S. De conformidad con los arts 1959 del CC Y 68 del CGP.

De otro lado, COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a MARIA INES RUBIO MAYORGA, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de

pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), la demandada se integró a la litis conforme lo señala el Decreto 806 de junio 04 de 2020, comunicación enviada el 11 de noviembre de 2021, entendiéndose perfeccionada el 17 de noviembre de 2021.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le

correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la cesión de crédito que hace el **cedente** COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN a favor del **cesionario** ALPHA CAPITAL S.A.S..

Segundo: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.900.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Cuarto: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0ff1316bf430a681b4839f15dfacd7d52b4838ec72d233986775bddd613b9f

Documento generado en 24/05/2022 02:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandada	WUILFREDO ANDRADE ROJAS
Radicación	05001 40 03 008 2021 00832 00
Consecutivo	166
Tema	Acepta cesión - Ordena seguir adelante la ejecución

BANCOLOMBIA S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a WUILFREDO ANDRADE ROJAS, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la demandada se integró a la litis conforme lo señala el Decreto 806 de junio 04 de 2020, comunicación enviada el 13 de agosto de 2021, entendiéndose perfeccionada el 18 de agosto de 2021.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso

excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.925.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Cuarto: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d89d03723866c9855bda4da2c48c1132a44bbc2d44fc32f4c4e3aeb81514985

Documento generado en 24/05/2022 02:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00398 00
PROCESO	SUCESION
CAUSANTE	MARIA CARLOTA GONZALEZ CARDONA
DEMANDADO	SERGIO ENRIQUE CARDENAS GONZALEZ
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda instaurada por MARIA CARLOTA GONZALEZ CARDONA contra SERGIO ENRIQUE CARDENAS GONZALEZ, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

2°. Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

915fe2da42c000f2307473dc65626f3643105fc1cd6b751de0dc44cd15175937

Documento generado en 24/05/2022 01:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00403 00
PROCESO	SUCESION DOBLE INTESTADA
SOLICITANTE	ANA ALEYDA ANGEL GIRALDO ADRIANA MARIA ANGEL GIRALDO
CAUSANTE	MARIA MAGDALENA GIRALDO DE ANGEL ALONSO ANGEL ROJAS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma, no sin antes hacer un breve recuento procesal sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 16 de mayo de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 17 de mayo de 2022, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar el 18 de mayo del presente año y finalizando el 24 de mayo hogaño.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda SUCESION DOBLE INTESTADA instaurada por ANA ALEYDA ANGEL GIRALDO y ADRIANA MARIA ANGEL GIRALDO.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5af6ea736e4ed0b406b32c822d9b4059756c7318469d3c0bee7e4a7c215afdd7

Documento generado en 25/05/2022 12:14:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 **2022 00437 00**

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en favor de **BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4**, en contra de **SALVADOR ENRIQUE IREGUI LOTERO C.C 98543.380** por las siguientes sumas de dinero y por lo legal:

Por la suma de **\$43.401.166,00** como capital por el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 6 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.**

Segundo: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

Tercero: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda. Advértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”.**

Cuarto: Reconocer personería jurídica a la Doctora **MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ** T.P. 54.970 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, puesto que, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 25 de mayo de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No **483462**.

LCQV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b3bc8c7f1c92cdd1edf61040c7fe3b9dbd0b5bfed2de0494aab54bcf1b9b390

Documento generado en 25/05/2022 02:42:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00454 00

Asunto: Inadmitir Demanda.

Se **inadmitir** la presente demanda instaurada por JEISON LEANDRO MONTOYA GOMEZ, en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES – COOTRAESPECIALES., para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Deberá adecuar el cuerpo de la demanda conforme a los preceptos del art. 82 del CGP, numeral 1, que reza "*la designación del juez a quine se dirija*", toda vez, que la misma se presenta ante EL JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO, y de la lectura del libelo se desprende que la misma corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL.

2º deberá atender lo señalado en el art. 82 del CGP numeral 2, e indicar el "*domicilio de la demandada*" el cual se echa de menos.

3º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que los **DEMANDADOS** tienen en su poder, para que este los aporte*".

4º deberá atender lo señalado en el numeral 7 ibidem, en concordancia con el art. 206 del CGP que a su tenor literal reza "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*".

5º deberá señalar dentro del presente asunto cual es la cuantía del proceso, conforme a los preceptos del numeral 9, ibidem.

6° Deberá aportar el poder conforme a los preceptos del art. 75 del CGP o en su defecto, con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Lo anterior, por cuanto del mandato allegado NO se observa la nota de autenticidad emanada de la autoridad competente, así como la constancia de haber sido conferido mediante mensaje de datos, y deberá dirigirlo ante esta Agencia Judicial, dado que el aportado está dirigido ante el Juez Civil del Circuito de Medellín.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f7a8ea6352cab1e347644e2e4acf5e4abdbc468c3cae881850f1123e9392419

Documento generado en 23/05/2022 03:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00459 00

Asunto: Ordena Comisionar

Siendo procedente lo solicitado por la Doctora CLAUDIA ELENA ORTIZ OSPINA con C.C. N° 43.114.460 como conciliadora en equidad de la señora VIRGELINA CAÑOLA CRESPO **con C.C. N°32.460.509**, conforme al acta de conciliación con radicado 04118-2022 realizada el 08 de marzo de 2022 en CORJURIDICO CENTRO DE CONCILIACION. Este Despacho;

RESUELVE,

1. Admitir la anterior solicitud, en consecuencia se expide despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en CARRERA 84 A N°30 A-25 APARTAMENTO 201 de Medellín, solicitado por la Doctora CLAUDIA ELENA ORTIZ OSPINA con C.C. N° 43.114.460 como conciliadora en equidad de la señora VIRGELINA CAÑOLA CRESPO **con C.C. N°32.460.509** (arrendadora).
2. Se ordena comisionar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN CREADOS TRANSITORIAMENTE PARA LA PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES para que practique la respectiva diligencia, para efectos de la diligencia de entrega se le conceden amplias facultades inclusive las de allanar de ser necesario art. 40 y 112 del Código General del Proceso y sentencia C-519 de julio 11 de 2007.

NOTIFÍQUESE

LMC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd8b1c6bda7285dee026bce4c16223cffd95ed15aae7a515fe175e2dc33445ce

Documento generado en 23/05/2022 05:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00465 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	RAMIRO DE JESÚS RÍOS MESA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede este despacho judicial al estudio de la presente demanda, y observa que la misma se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **RAMIRO DE JESÚS RÍOS MESA CC 1.214.728.905** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$46.003.148 M.L.**, Como suma adeudada en el **Pagare N° 555568285** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **16 DE OCTUBRE DE 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa*

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, a fin de que se sírvase allegar la **evidencia** correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del demandado. Esto de conformidad con el artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **LUZ HELENA DEL SOCORRO HENAO RESTREPO** con CC **21485584 T.P 86436** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 23 de mayo de 2022, se constató que la Dra. **HENAO RESTREPO** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **461968**.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0f60fe1b2f32113105fc3eef595ad9eae86c4c8b2f6a1f045678bf0ddf64906

Documento generado en 24/05/2022 01:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00484 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	GERARDO SANABRIA CABEZAS
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede este despacho judicial al estudio de la presente demanda, y observa que la misma se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de GERARDO SANABRIA CABEZAS c.c 93154069 por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de \$ 70.090.000 M.L, Como suma adeudada en el **Pagaré N° 557094444** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 DE DICIEMBRE DE 2020** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa*

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO** con CC **21395846** T.P **29584** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 24 de mayo de 2022, se constató que la Dra. **SALDARRIAGA HENAO** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **471197**.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2bdc1931c57eb96bd5c893f477d6e6ac793863c3ff0688f304045d704b4b816

Documento generado en 24/05/2022 01:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>